

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:  
Pesetas

Por un mes ..... 5'00  
Por tres meses ..... 15'00  
Por seis meses ..... 30'00  
Por un año ..... 60'00

Número suelto 0'75 céntimos  
mes corriente

Hasta tres meses 1'50 y fechas  
anteriores dos pesetas

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El sobre de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado»

Servicio Nacional del Trigo

Precios de Harinas

590

Los precios de harinas aprobados por la Superioridad que regirán en el mes de mayo son los siguientes:

Harina de trigo del 90 por ciento cupo excedente de panificación a 270'25 pesetas.

Harina de trigo del 90 por ciento cupo ordinario de panificación a 205'81 pesetas.

Harina de centeno del 90 por ciento cupo ordinario de panificación a 195'81 pesetas.

Harina de cebada del 65 por ciento cupo ordinario de panificación a 155'20 pesetas.

Harina de trigo del 90 por ciento cupo de canje (cartillas) a 106'37 pesetas.

Harina de centeno del 80 por ciento cupo de canje (cartillas) a 104'04 pesetas.

Estos precios se entenderán por Qm., peso neto y al pié de fábrica.

Cuando se trate de operaciones de harina de canje y el agricultor facilite al fabricante como parte de pago el resguardo del trigo o centeno entregado al S. N. T., el harinero percibirá solamente dieciséis pesetas y ocho céntimos en concepto de diferencias de precios entre el importe de la harina y salvado que le suministra y el valor de los cien kilos de trigo o centeno que representa al resguardo en dosado.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento.

Logroño a 23 de abril de 1947.  
El Ingeniero-Jefe Provincial

Ministerio de Agricultura

389

ORDEN de 20 de febrero de 1947 por la que se crea el rebaño nacional de ovinos karakul y dando normas sobre selección y fomento de esta raza

Ilmo. Sr. : El incremento que en los últimos años ha tomado la cría de ganado karakul, como consecuencia del interés despertado por esta especie peletera, cuyas condiciones de adaptación a nuestro suelo y posibilidades de cruzamiento con determinadas razas indígenas han sido establecidas como consecuencia de los estudios experimentales, aconsejan la adopción de medidas que protejan e impulse la nueva industria nacional en beneficio de nuestra economía.

La atención prestada a este ganado dió lugar a la Orden ministerial de 31 de enero de 1944, por la que se dispuso que la raza karakul figurase en el Registro de Libros Genealógicos de la Dirección General de Ganadería y posteriormente a la de 9 de marzo de 1945, en la que se dieron normas generales para el fomento de la misma, principalmente orientada a ilustrar al ganadero sobre zonas y condiciones de explotación más convenientes.

El estado actual de la producción ha venido a demostrar la necesidad de una decidida intervención oficial en la mejora de la cabaña karakul, no sólo para evitar inadecuados cruzamientos, sino para garantizar la distribución y empleo de sementales de selección reconocida. Y de acuerdo con las atribuciones que el Decreto-Ley de 10 de febrero de 1940, sobre ordenación de fomento pecuario, concede, este Ministerio se ha servido disponer lo siguientes:

I.—Creación del rebaño nacional de ovinos karakul

Artículo 1.º Se crea el «rebaño nacional de ovinos karakul» como vivero selecto de esta raza en España.

A este fin exclusivo, y de acuerdo con la Orden de 9 de marzo de 1945, se destina la Estación pecuaria comarcal de Valdepeñas, que queda transformada en «Centro de selección de ovinos karakul», con cuya denominación se la conocerá en lo sucesivo.

Artículo 2.º El rebaño nacional de ovinos karakul e s t a r á constituido:

a) Por los ejemplares puros seleccionados con que cuenta en la actualidad el expresado Centro.

b) Por los ejemplares de mérito que pueda adquirir la Dirección General de Ganadería en España y los procedentes de importaciones.

II.—Cesión de reproductores

Artículo 3.º Los reproductores de que el Estado disponga, una vez determinada su capacidad transmisora, podrán ser cedidos en régimen de parada protegida a los criadores de ganado karakul agrupados en el Sindicato Nacional de Ganadería, a las ganaderías ovinas diplomadas y a los rebaños de entidades y particulares que exploten ganado karakul con preferencia en pureza.

Artículo 4.º Las peticiones de reproductores serán dirigidas a la Dirección General de Ganadería, quien las transmitirá y resolverá de acuerdo con los informes oportunos.

III.—Intervención técnica en las explotaciones

Artículo 5.º Todas las ganaderías dedicadas a la explotación del karakul, en régimen de selección o cruzamiento, quedan sometidas a la intervención técnica de la Dirección General de Ganadería, estando terminantemente prohibido:

a) La explotación del karakul en aquellas zonas que se consideren inadecuadas.

b) El cruzamiento de absorción con otras razas que no sean por orden de preferencia las siguientes: lacha, churra y manchega de lana basta.

c) El dedicar a la reproducción moruecos que no hayan sido previamente aprobados como sementales.

d) El empleo con igual fin de moruecos cruzados, cualquiera que sea su grado de cruzamiento.

e) El mantener en rebaños de otras razas ovinas, no autorizados para la explotación del karakul, ejemplares de cualquier sexo, puros o cruzados de esta raza.

f) La posesión y venta de machos enteros procedentes de cruzamiento, y la de ejemplares puros sin la autorización oficial correspondiente.

Artículo 6.º Todas las ganaderías de ovinos karakul actualmente existentes quedan obligadas a solicitar su inscripción en el Registro abierto por la Dirección General de Ganadería, mediante instancia remitida al citado Organismo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden.

Artículo 7.º Transcurrido este plazo, y como consecuencia de la oportuna visita de inspección, la expresada Dirección General podrá aprobar, condicionar o suspender, según los casos, la continuación de las explotaciones.

Artículo 8.º Se considerarán legales todas las explotaciones que existiendo actualmente no se hayan inscrito en el plazo fijado en el Registro de referencia, o las que en lo sucesivo se implanten sin la autorización requerida.

Artículo 9.º Queda prohibido el establecimiento de nuevos rebaños karakul sin aprobación previa de la Dirección General de Ganadería.

Artículo 10. La creación de nuevas cabañas en régimen de selección o cruzamiento será solicitada previamente de la citada Dirección, la cual resolverá de acuerdo con los antecedentes, en formas y condiciones que estime pertinentes.

Artículo 11. Todos los ejemplares puros existentes y sus productos de viveros serán inscritos obligatoriamente en el Servicio Oficial del Libro Genealógico.

Artículo 12. Para la debida eficacia de la intervención que se ordena será de competencia de la Dirección General de Ganadería:

a) La inspección periódica de las ganaderías karakul con referencia a todos los aspectos de la explotación, así como la adopción de todas las medidas selectivas, sanitarias, etc, que se consideren necesarias.

b) La identificación de los ejemplares puros mediante la marca oficial correspondiente, y su inscripción en el Libro Genealógico.

c) El control de la descendencia en aquellas ganaderías que por sus condiciones especiales se considere pertinente.

d) El ordenar y hacer cumplir el sacrificio o castración de aquellos ejemplares machos o hembras cuya actuación como reproductores no se estime conveniente.

e) El disponer la retirada de los reproductores cedidos a ganaderos o entidades, cuando por una u otra causa no se haga buen uso de los mismos o cuando las necesidades del Servicio así lo aconsejen.

f) El aprobar o rechazar los ejemplares utilizados como reproductores.

g) El acordar la concesión del título de ganaderías diplomadas.

h) El expedir en casos de venta de ejemplares machos o hembras, puros, el «certificado de transferencia», cuyo documento deberá ser solicitado por el criador correspondiente para entregarlo al comprador como justificante de propiedad y origen.

Artículo 13. Las transgresiones de las medidas prohibitivas contenidas en el articulado que precede, o el incumplimiento de órdenes o instrucciones emanadas de la Dirección General de Ganadería, serán sancionadas por este superior Organismo en la forma procedente, independientemente de que pueda disponer la castración o sacrificio de los rebaños o ejemplares que motivaran la sanción.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1947.  
REIN

Ilmo. Sr. Director de Ganadería.

Ministerio de Obras Públicas

Sección de Obras Hidráulicas

Subasta de las obras de abas-

tecimiento de agua de Anguiano (Logroño).

**ANUNCIO**

Hasta las trece horas del día 8 mayo próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 288.401,80 pesetas. La fianza provisional a 5762'80 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 13 de mayo del mismo año.

El proyecto y pliego de condiciones así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid 18 de abril de 1947.  
El Director General

**Audiencia Territorial de Burgos**

**Secretaría de Gobierno**

589

Vacante el cargo de Fiscal de Paz de Torrecilla sobre Alesanco, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas que presentarán en el Juzgado de primera acompañando los documentos ordenados por la Ley y demás que estimen convenientes.

Burgos, 17 de abril de 1947.  
El Secretario de Gobierno

**Electra Vasco Alavesa S. A.**

**Recargo por Compensación de Energía Térmica**

586

Por resolución del Sr. Delegado técnico especial para las restricciones en el suministro de energía eléctrica de la zona Norte-Centro, comunicada por el señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya, según oficio de 17 de abril en curso, la S. A. Electra Vasco Alavesa domiciliada en Bilbao, queda autorizada para compensar los gastos extraordinarios para suplementar la energía hidráulica durante 1946, facturando la corriente a sus abonados con el recargo del 8% (ocho) sobre el precio contratado para los suministros de alumbrado y fuerza motriz en baja tensión.

El anterior recargo no deberá afectar a los abonados con los que se haya suscrito contrato en la presente época, o establecido acuerdos en los que se hayan previsto diferentes precios, según el origen de la energía que se les suministre.

Bilbao, 19 de abril de 1947.

Por la Electra Vasco Alavesa, S. A.—El Consejero Delegado,

**Ayuntamiento de Calahorra**

**EDICTO**

601

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto de 25 de enero de 1946 en su apartado 2.º las Cuentas del Presupuesto de 1946 y de la Administración del Patrimonio dictaminadas por la Excm. Comisión de Hacienda, quedan expuestas al público y en la Intervención Municipal durante el plazo de 15 días hábiles y horas de las 10 a las 13 a contar del siguiente al de publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante el plazo de la exposición y ocho días más, igualmente hábiles, podrán formularse por escrito y por duplicado cuantas reclamaciones observaciones o reparos se crea oportuno formular contra las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Calahorra 21 de abril de 1947.  
El Alcalde

**Administración de Justicia**

**EDICTO**

598

D. Víctor Carrasco Pardiñas, Juez de primera Instancia en funciones de Santo Domingo de la Calzada y su Partido.

Hago Saber: Que en este Juzgado de primera instancia a mi cargo, penden autos de juicio ejecutivo, instados por el Procurador D. Lucilo Gómez de la Peña, en nombre y representación de D. Leopoldo Bañuelos Malaina, mayor de edad, soltero, tratante y vecino de Bañares contra don Amalio Alonso Martínez, también mayor de edad, casado, cortador y vecino de esta ciudad en reclamación de siete mil ciento cincuenta pesetas de principal, sesenta y siete pesetas y cuarenta céntimos de gastos y tres mil quinientas pesetas para intereses costas y gastos.

En repetidos autos, a instancia del actor se mandó despachar la ejecución por resolución o auto de diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis contra los bienes del deudor D. Amalio Alonso Martínez, por las cantidades anteriormente señaladas, habiéndose requerido de pago lo repetido deudor el día diez y nueve de julio próximo pasado por las referidas sumas y manifestando el requerido que no podía satisfacer dichas cantidades por carecer de metálico y en su vista se hizo breve en los bienes siguientes:

1.º—La sexta parte de las dos terceras partes de la mitad de una casa, sita en esta ciudad, y su calle de Isidoro Salas, antes del Medio, señalada con el número 48; linda derecha entrando y espalda, el Hospital Viejo, digo el edificio del Hospital Viejo; izquierda, Angel Gil, hoy casa de Benjamín Ibergallartu y frente la calle de su situación.

La casa indicada consta de planta baja, piso principal y alto o desván, y la sexta parte que queda embargada, de las dos terceras lo ha sido en plena propiedad, habiendo sido tasada pericialmente en la cantidad de dos mil trescientas treinta y tres pesetas.

El usufructo, digo y la nuda propiedad de una quinta parte de las dos terceras partes de la mitad de expresada casa, cuya descripción se da por reproducido en este momento, cuya parte o nuda propiedad de la precitada quinta parte, ha sido tasada pericialmente en dos mil quinientas veinte pesetas.

2.º—Un peso o balanza modelo marca ARISO de color blanco en buen estado de conservación. Tasada pericialmente en mil pesetas.

En expresados autos y a instancia de la parte actora se ha dictado por este Juzgado la providencia acordando sacar a subasta los bienes anteriormente descritos, cuya subasta se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día veintitrés de mayo próximo y hora de las doce y media de su mañana con arreglo a las siguientes prevenciones:

1.º—Quienes deseen tomar parte en la subasta, deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento de la tasación pericial de los bienes.

2.º—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación pericial.

3.º—Las pujas sucesivas lo serán por un mínimo de cinco pesetas en la balanza y de veinticinco pesetas para la casa.

4.º—Los licitadores deberán justificar su personalidad y podrán comparecer a calidad de ceder a un tercero.

5.º—Se hace constar que se carece de títulos y que la finca se halla con la carga que se consigna en la certificación del Registro, conformándose los licitadores con la misma y la falta de titulación la que deberán completar a su costa.

6.º—Los actos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan ser examinados por las personas a quienes les interese la titulación para la subasta.

7.º—Es objeto de subasta la finca anteriormente descrita y la balanza, ambas cosas por separado.

8.º—La subasta se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, fijándose un ejemplar en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Dado en Santo Domingo de la Calzada, a 17 de abril de 1947.  
El Secretario judicial int.º,

**REQUISITORIA**

578

Alonso Beti Ricardo, hijo de Gregorio y de Pilar, natural de San Sebastián (Guipúzcoa), nació el 2 de mayo de 1925, de oficio pintor, de estado soltero, fué afiliado por la Caja de Reclutas de San Sebastián n.º 51 el cual mide de estatura 1,600 rats, sus señas son las siguientes: Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguilena, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena no teniendo ninguna seña particular, se presentará ante el Teniente Coronel Juez Instructor del Juzgado Militar de Jefes y Oficiales de la Plaza de Logroño, sito en el Cuártel de Infantería en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente, significándole que en caso de no verificarlo será reclutado en rebeldía, ruego tanto a las autoridades civiles como

militares, procedan a la busca y detención del mismo el que caso de ser hallado será puesto a disposición de este Juzgado.

Logroño, 19 de abril de 1947.  
El Tte. Coronel Juez Instructor,

**Anuncios Oficiales**

**EDICTO**

573

Formados por este Ayuntamiento y Junta Pericial, los apéndices de rústica y urbana, así como el recuento de ganadería que ha de servir de base para la formación de los repartos de la contribución del próximo año de 1948, quedan expuestos al público dichos documentos en la tablilla de anuncios de la Secretaría de este Ayuntamiento, para que sean examinados libremente por cuantas personas lo creen conveniente y presenten las reclamaciones que contra los mismos crean justas durante los días del 1 al 15 del próximo mes de mayo.

Préjano, 17 de abril de 1947.  
El Alcalde,

**EDICTO**

584

El Sr. Alcalde Presidente del M. I. Ayuntamiento de esta villa hago saber:

Que habiéndose confeccionado los correspondientes Apéndices de rústica y urbana así como también el recuento de la ganadería que han de servir de base para la contribución de dichos conceptos, en los sitios de costumbre se hallan expuestos al público al objeto de oír reclamaciones, que se presentarán en un plazo de 15 días comprendido desde el 1 de mayo al 15 inclusive del mismo; en la de que estas, han de ser concretas precisas y determinadas, pues de lo contrario no serán admitidas.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue a general conocimiento.

Grávalos, 21 de abril de 1947.  
El Alcalde,

**EDICTO**

595

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se advierte a los propietarios de este término municipal que durante los días uno al quince del próximo mes de mayo, estarán expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices de rústica urbana y recuento de ganadería para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen.

San Asensio, a 22 de Abril de 1947.

El Alcalde

**EDICTO**

592

Confeccionadas las cuentas municipales del año 1946, según preceptúan los artículos 348 y 349 del Decreto de 25 de enero de 1946 sobre Haciendas Locales así como la rectificación del Padrón de habitantes en referencia al 31 diciembre del pasado año, quedan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán ser examinados por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Santurdejo 12 de abril de 1947.  
El Alcalde,